



RS-14-15

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/006/2015

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO  
MORENA EN EL DISTRITO FEDERAL

### RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave de expediente IEDF-QCG/PO/006/2015, incoado en contra del Partido MORENA en el Distrito Federal, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
<b>Consejo</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
<b>Unidad Jurídica</b>	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Secretario</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>Denunciado</b>	Partido MORENA en el Distrito Federal
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA
<b>Militante</b>	José Alejandro Muciño Díaz

## RESULTANDO

1. **ANTECEDENTES.** El quince de mayo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica TEDF/SG/0975/2015 de esa misma fecha, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral, mediante el cual notificó a esta autoridad electoral administrativa la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral, el catorce de mayo de dos mil quince, la cual resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-101/2015.

En dicha ejecutoria, el citado Órgano Jurisdiccional ordenó dar vista a este Instituto Electoral, a efecto de que en la esfera de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la conducta

asumida por la Comisión de Justicia del Partido MORENA, con base en las consideraciones expuestas en ese fallo.

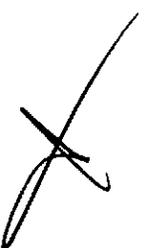
**2. PETICION RAZONADA.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, formuló la petición razonada de inicio del procedimiento ordinario sancionador a la Comisión, con motivo de la vista emitida por el Tribunal Electoral.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario sancionador, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/006/2015, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral, supuestamente cometida por el Partido MORENA en el Distrito Federal.

El tres de junio de dos mil quince tuvo verificativo el emplazamiento al presente procedimiento, del Partido MORENA en el Distrito Federal, a través de su representación ante este Consejo.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el ocho de junio de dos mil quince, el Partido MORENA, por conducto de su Representante Propietario ante este Instituto Electoral, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento del que fue objeto, vertiendo en él las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

**4. PRUEBAS Y ALEGATOS.** Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, en el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, ordenando que se pusieran a la vista del probable responsable el expediente de mérito, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído fue notificado al Partido MORENA el seis de julio de dos mil quince.



Derivado de lo anterior, el diez de julio del presente año, el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó su escrito de alegatos.

**5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil quince, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Jurídica la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**6.- APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo.

En tal virtud, y toda vez que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Conforme lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracciones I, V, apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos c), f) y o), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, numeral 1, 5, 98, párrafos primero y segundo, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r), 440 y 442, inciso a), de la Ley General; 1, 3, numeral 1, 5, 9, numeral 1, inciso d), y 25, numeral 1, inciso t) de la Ley de Partidos; 120, párrafo segundo, 122, fracción IX, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 4, 10, 16, 17, 18, fracción II, 20, fracción IX, 21, fracciones I y III, 25, párrafo primero, 32, 35, fracciones XX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 187, fracción III, 222, fracción XXII, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, 376, fracción VI, 377, fracciones I y X, 379, fracción I, incisos a) y d), del Código; 1, 3, 7, 9, párrafos primero y tercero, 10, 11, fracción I, 22, fracción I, 23, 24, 25, segundo párrafo, 34, 35, 47 48 y 51 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de

que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado de oficio en contra de un partido político, en la especie el Partido MORENA, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

**II.- PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de los procedimientos planteados, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>1</sup>

Así las cosas, de una lectura del escrito mediante el cual el denunciado compareció al presente procedimiento, puede advertirse que éste sostiene que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, fracción IV del Reglamento.

Lo anterior, porque en su concepto, las pruebas en donde estarían plasmadas las circunstancias de tiempo y modo, son incapaces de generar indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados ante este Instituto electoral.

<sup>1</sup> Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.

Al respecto, dicha causal de improcedencia resulta infundada, por las siguientes razones:

El artículo 18, fracción IV del Reglamento, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 18. La queja será desechada de plano cuando:*

*(...)*

*IV. Las pruebas aportadas por el quejoso no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos;*

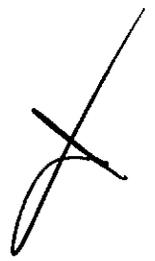
*(...)"*

Al respecto, es importante señalar que la exigencia de que toda indagatoria esté sustentada en elementos de prueba suficientes para presumir la existencia de una infracción a la normativa electoral, constituye uno de los requisitos de procedencia de la vía, es decir, de los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que de inicio al procedimiento reúna todos los requisitos que permitan la procedencia de la secuela procesal, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que derivado del escrito inicial, la autoridad puede fijar la pretensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto de la controversia planteada; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Así, se puede afirmar que, para que esta autoridad electoral esté en aptitud de investigar la hipotética infracción a las disposiciones en la materia, es menester que, entre otras cuestiones, se cuenten con los elementos de prueba suficientes en grado de indicio que justifiquen el inicio de la indagatoria.



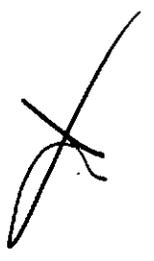
Esto es así, ya que la previsión de un procedimiento tendente a hacer efectiva la facultad sancionatoria con que cuenta este Instituto, está soportada en el interés de colectividad de que los destinatarios de las disposiciones electorales se conduzcan por los cauces que establecen las disposiciones de orden constitucional, estatutario, legal y reglamentario que les aplican; por tanto, toda indagatoria debe estar motivada en hechos atribuidos a una persona física o jurídica concreta que, tentativamente, conlleven un incumplimiento a un mandato o prohibición previstos en dicha normativa y que eventualmente sea merecedor de una sanción.

En este mismo contexto, si las actividades que deben ser investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Atento a lo previamente señalado, es oportuno precisar que los medios de prueba deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la indagatoria, a fin de establecer, en grado de posibilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código.

En el caso concreto, contrario a lo señalado por el denunciado, el inicio de la indagatoria que motivó la integración del expediente que ahora se resuelve, se encuentra sustentado en elementos de prueba suficientes para justificarlo.

En efecto, con motivo de la vista ordenada en su sentencia dictada el catorce de mayo de este año, el Tribunal remitió a este Instituto Electoral, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente TEDF-JLDC-101/2015, las cuales, a juicio de la Comisión, fueron suficientes para hacer presumir la hipotética infracción que dio origen al presente asunto.



Lo anterior es así, ya que a través de dichas constancias, es dable establecer de manera inicial, la existencia del juicio ciudadano que dio origen a ese legajo, las actuaciones realizadas por la Comisión de Justicia con motivo de la tramitación de aquél y la emisión del fallo antes señalado, en el que se sustentaron las consideraciones lógico-jurídicas que sustentaron cada una de sus determinaciones.

Por tal motivo, los elementos de prueba que fueron agregados inicialmente al procedimiento, contaban con la entidad necesaria de generar un indicio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción a la normativa electoral, visualizada inicialmente por el Pleno del Tribunal y corroborada por la Comisión de este Instituto Electoral, al momento de emitir el acuerdo de inicio del presente procedimiento, en su sesión celebrada el pasado veintiséis de mayo de este año.

Por las anteriores consideraciones, es inconcuso que las afirmaciones del denunciado sobre la causal en examen, carecen de asidero en las constancias que integran el presente expediente; de ahí que sean infundadas.

Sentado lo anterior, en vista que el denunciado no hizo valer alguna otra causal de improcedencia diversa a la previamente analizada, ni tampoco se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento, lo procedente es analizar el fondo de la presente controversia.

**III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis del acuerdo de petición razonada mediante el cual se dio inicio al procedimiento ordinario sancionador que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por el denunciado al desahogar el respectivo emplazamiento que le fue formulado, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

De conformidad con lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral en su sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, dentro del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-101/2015, el Partido MORENA en el

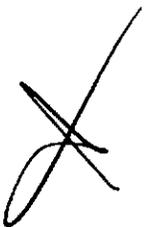
Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Justicia, presuntivamente habría incurrido en la violación a lo dispuesto por el artículo 222, fracción I, del Código.

Lo anterior, toda vez que, como se expresó en esa resolución, el quince de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, aprobó la *"Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de candidatos y candidatas a jefes y jefas delegacionales del Distrito Federal para el proceso electoral 2014 – 2015"*.

En atención a esa convocatoria, el siete de enero del año en curso, el ciudadano José Alejandro Muciño Rojas presentó para su validación ante la Comisión de Elecciones, la documentación exigida para estar en aptitud de que se le otorgara su registro como aspirante a candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco.

Así las cosas, el doce de enero del año que transcurre, la Comisión de Elecciones emitió el resolutivo sobre el proceso Interno Local del Distrito Federal, por el que no concedió al ciudadano arriba señalado su registro como precandidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco; por ello, el quince de enero de dos mil quince, éste presentó ante la Comisión de Justicia, un escrito al que denominó "juicio electoral" a través del cual se inconformó en contra de esa determinación.

Como se refiere en el fallo antes precisado, derivado de que la citada instancia intrapartidista no dio contestación al escrito antes señalado, el ciudadano José Alejandro Muciño Rojas presentó el diecinueve de marzo de dos mil quince, un escrito de demanda de "Juicio electoral" ante el Tribunal Electoral, mismo que dio origen al expediente TEDF-JLDC-101/2015, el cual fue resuelto el catorce de mayo de dos mil quince, en el sentido de que la Comisión de Justicia fue omisa en resolver el juicio electoral que promovió el quince de enero del año en curso.



Aunado a lo anterior, el citado órgano Jurisdiccional precisó que mediante proveídos de veintiuno de enero, diecinueve de marzo y trece de abril, todos de este año, el Presidente del Tribunal Electoral tuvo por recibidos tres escritos de impugnación promovidos por ese mismo ciudadano en contra de la negativa de otorgarle su registro, los cuales fueron remitidos a la Comisión de Justicia, para que le diera el trámite atinente; empero, no fue sino hasta el veinte de abril del año que transcurre que mediante oficio sin número, el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia remitió a ese Tribunal Electoral el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas constancias pertenecientes al expediente de la impugnación mencionada que estimó conducentes.

De igual modo, dentro de los razonamientos expuestos en ese fallo, el Tribunal Electoral advirtió que si bien mediante proveído de quince de abril del año en curso, el referido órgano de justicia partidista sobreseyó el medio de impugnación intentado por el ciudadano José Alejandro Muciño Rojas, tal actuación fue irregular porque dicha instancia partidista carecía de competencia para resolverlo, al haberse interpuesto, en concepto del citado Tribunal, bajo la figura procesal del *per saltum*; por consiguiente, revocó dicha determinación y procedió al estudio de los agravios expuestos por el ciudadano arriba mencionado en el escrito de quince de enero pasado, que dio origen a esa controversia.

Por tal motivo, el Pleno del Tribunal Electoral concluyó que el Partido MORENA en el Distrito Federal, no se condujo por los cauces legales, al impedir el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia oportuna e imparcial, en perjuicio de uno de sus militantes.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, el denunciado negó la comisión de la infracción por la cual el Tribunal dio vista a este Instituto Electoral, al sostener que su Comisión de Justicia dio debida atención al medio de impugnación promovido por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz.

Del mismo modo, el Partido MORENA en el Distrito Federal afirmó que su proceder estuvo ajustado a los estatutos de ese Instituto Político, los cuales

eran del conocimiento del militante y a los cuales estaba constreñido, puesto que resolvió su inconformidad a través de sus órganos intrapartidarios.

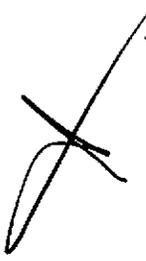
A decir del denunciado, no existía obligación de su parte de tramitar el referido medio de impugnación para que fuera resuelto *per saltum* por el Tribunal, por cuanto a que su suscriptor no había colmado los extremos exigidos por la jurisprudencia sostenida por los órganos jurisdiccionales en la materia; de ahí que no existía obstáculo legal alguno que le impidiera a los órganos intrapartidistas conocer de la inconformidad del ciudadano José Alejandro Muciño Díaz y, bajo este tenor, sobreseerlo.

En conclusión, el Partido MORENA en el Distrito Federal sostiene que no existe asidéro para estimar que violentó disposición legal alguna y, por ende, debe absolvérsele de cualquier responsabilidad en el asunto.

Sentado lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, la cuestión a dilucidar estriba en establecer si el Partido MORENA en el Distrito Federal se apartó de los cauces legales, al abstenerse de tramitar en tiempo y forma el medio de impugnación promovido por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, en su calidad de militante de ese Instituto Político o si, por el contrario, su proceder se encuentra ajustado tanto a su normativa interna como a las disposiciones legales a las que se encuentra constreñido por tener la calidad de entidad de interés público, conforme el artículo 41, fracción II de la Constitución.

**IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de la imputación en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 35 y 37 del Reglamento.



En ese sentido, en un primer apartado se dará cuenta con el elemento probatorio que dio origen al presente expediente; posteriormente, se analizarán las pruebas aportadas por el denunciado, y lo que se desprende de éstas; y, por último, se enunciarán y estudiarán las pruebas recabadas por esta autoridad electoral.

**A. PRUEBA QUE SE ACOMPAÑÓ A LA VISTA DADA POR EL TRIBUNAL A ESTE INSTITUTO ELECTORAL.**

Al respecto, es preciso señalar que esta probanza fue adjuntada al oficio identificado con la clave alfanumérica TEDF/SG/0975/2015 de quince de mayo de este año, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral, a través del cual se dio la vista aludida en el acuerdo del presente fallo; asimismo, dicho elemento probatorio fue analizado primigeniamente por el Secretario al momento de formular su acuerdo de petición razonada, así como por la Comisión, en el proveído donde ordenó el inicio del presente procedimiento.<sup>2</sup>

Así las cosas, obra en el expediente copia certificada de todo lo actuado en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-101/2015, formado con motivo del juicio ciudadano promovido por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz en contra de la Comisión de Justicia.

Dicho legajo debe considerarse como una documental pública, habida cuenta que se trata de un expediente certificado por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, inciso a) del Reglamento; asimismo, derivado de su naturaleza, este medio probatorio cuenta con pleno valor probatorio sobre los hechos que en él se consignan, toda vez que no existe elemento alguno en el presente sumario que estuviera encaminado a cuestionar su autenticidad o la veracidad de aquéllos, de acuerdo con el numeral 37, párrafo segundo del Ordenamiento arriba citado.

Dichas constancias son capaces de acreditar la existencia del medio de impugnación promovido por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz; el

<sup>2</sup> Determinaciones emitidas los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil quince, respectivamente.

trámite dado a éste por conducto de la Comisión de Justicia; las diligencias desarrolladas por el Tribunal con motivo de la sustanciación de ese asunto; y, por último, las conclusiones a las que arribó el citado Órgano Jurisdiccional, que quedaron plasmadas en su resolución de catorce de mayo de este año.

#### **B. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO.**

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el denunciado, fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de tres de julio del año en curso; por tanto, lo procedente es entrar a la valoración de éstos.

En efecto, como se precisó en el proveído arriba señalado, al denunciado le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere que no se encuentra probada la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, ni tampoco la responsabilidad de la citada asociación política.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VII y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

#### **C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios que hayan dado pie al inicio de la indagatoria, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le

permitieran establecer la existencia o inexistencia de la falta que motivó la aludida vista y, en su caso, la responsabilidad del denunciado.

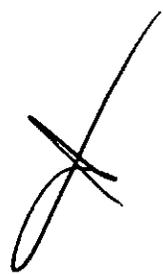
**1. Requerimiento al Tribunal para los cuadernos de antecedentes indicados en su sentencia de catorce de mayo de dos mil quince.**

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/2262/2015 de diecinueve de junio de este año, signado por el Secretario, se requirió al Secretario General del Tribunal, para que remitiera copias certificadas de los cuadernos de antecedentes identificados con las claves CA-010/2015, CA-022/2015 y CA-025/2015 derivados de los medios de impugnación promovidos por el ciudadano José Alejandro Muñoz Díaz en contra de los actos que atribuye a la Comisión de Justicia, mismos que se citan en la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince emitida por el Pleno de ese H. Órgano Jurisdiccional correspondiente al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-101/2015.

En atención a ese requerimiento, por oficio TEDF/SG/01272/2015 de veintidós de junio de dos mil quince, el Secretario General del Tribunal remitió a esta autoridad electoral, copias certificadas de los cuadernos de antecedentes arriba identificados con las claves CA-010/2015, CA-022/2015 y CA-025/2015.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35 fracción I, inciso a) y 37, párrafo segundo del Reglamento, los legajos referidos deben ser considerados como documentales públicas a las que se les debe otorgar pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigna, al no existir elemento alguno que cuestione su autenticidad o la veracidad de los hechos que refiere.

Atento a su contenido, dichas constancias son capaces de acreditar que los días veinte de enero, diecinueve de marzo y doce de abril, todos de dos mil quince, el Tribunal recibió tres escritos signados por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, a través de los cuales impugnó la falta de respuesta en que había incurrido la Comisión de Justicia, al recurso que, a su vez, interpuso el quince de enero de este año, contra la negativa para ser



registrado como precandidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco; asimismo, dichos legajos son coincidentes en referir que el Tribunal, por conducto de su Secretario General, remitió los tres recursos al referido órgano intrapartidario, precisándole que dicha remisión era para los efectos previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal.

## **2. Diligencia al portal de Internet del Partido MORENA en el Distrito Federal.**

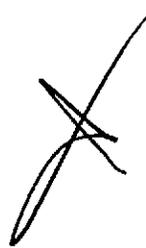
Dentro de las diligencias de sustanciación, el uno de julio de este año tuvo lugar la inspección ocular a la página institucional del denunciado, levantándose el acta respectiva por parte del personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

De conformidad con el resultado de esa diligencia, se allegó al procedimiento, la versión pública de los estatutos del Partido MORENA, en los cuales se prevé los mecanismos de defensa de los militantes de esa fuerza política.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia del órgano intrapartidista para la resolución de controversias, así como la vía para controvertir las decisiones adoptadas por las instancias internas de esa asociación política.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

1. El Partido MORENA es una asociación política constituida en términos del artículo 41, fracción II de la Constitución, el cual cuenta estatutariamente con órganos internos para la organización de sus procesos de selección de



candidatos<sup>3</sup>, así como para resolver las controversias que se susciten a su interior.<sup>4</sup>

2. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de candidatos y candidatas a jefe y jefas delegacionales del Distrito Federal para el proceso electoral 2014-2015.

3. En la convocatoria señalada en el numeral anterior, se estableció que podrían participar en ese proceso interno, tanto los militantes de esta fuerza política como los ciudadanos que firmaran un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA,

De igual modo, se previó una etapa de registro en la cual los ciudadanos interesados debían acudir a la Comisión de Elecciones, para solicitarlo, fijándose un periodo de registro para los aspirantes a jefes delegacionales, siendo este del cinco al siete de enero de este año. Agotado dicho plazo, el doce de ese mismo mes y año, la citada Comisión publicaría a través del portal de Internet de ese Instituto Político, la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales tendrían el derecho de seguir en las siguientes etapas de selección.

De igual modo, se estableció que si se otorgaba registro a más de dos militantes, tendría lugar una Asamblea Delegacional Electoral para llevar a cabo la designación del candidato a la Jefatura Delegacional<sup>5</sup>; empero, si sólo se otorgaba registro a un solo ciudadano, éste sería designado y reconocido como candidato único.<sup>6</sup>

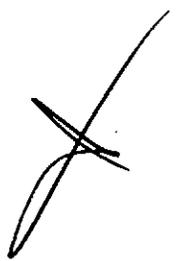
4. De conformidad con las normas estatutarias del Partido MORENA, los militantes de esa fuerza política están autorizados para acudir ante la

<sup>3</sup> En el caso, la Comisión de Elecciones y las Asambleas Electorales a nivel municipal, distrital, estatal y nacional (artículo 14° Bis, inciso E, numerales del 1 al 5 de los Estatutos de MORENA).

<sup>4</sup> En la especie, la Comisión de Justicia (artículo 14° Bis, inciso G, de los citados Estatutos).

<sup>5</sup> Atento a los numerales 7, 8, 9 y 15 de la Convocatoria.

<sup>6</sup> Numeral 14 de la Convocatoria.



Comisión de Justicia, a fin de controvertir la aplicación de las normas que rigen la vida interna de ese Instituto Político.<sup>7</sup>

Para tal efecto, se establece un procedimiento para conocer las quejas que se presenten<sup>8</sup>, el cual será sustanciado aplicando de manera supletoria, entre otros ordenamientos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

5. El siete de enero de dos mil quince, el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, en su calidad de afiliado del Partido MORENA, solicitó su registro para contender por la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzaco por esa fuerza política, presentando a la Comisión de Elecciones los documentos atinentes.

6. El doce de enero de dos mil quince, la Comisión de Elecciones emitió un resolutivo con la relación de solicitudes de registro aprobadas para continuar en el proceso de selección interna de candidatos del Partido MORENA, de la que se desprende que para el caso de la Delegación Azcapotzalco, únicamente se aprobó el registro solicitado por el ciudadano Pablo Moctezuma Barragán.

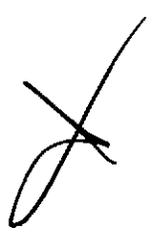
7. El quince de enero de dos mil quince, el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz interpuso un juicio electoral en contra de la determinación asumida por la Comisión de Elecciones de no otorgarle registro como precandidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, solicitando que el mismo fuera enviado al Tribunal para su resolución.

8. El veinte de enero de dos mil quince, el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz presentó una promoción ante el Tribunal, a través de la cual hizo del conocimiento de esa autoridad electoral que la Comisión de Justicia no había remitido el medio de impugnación que había promovido el quince de ese mes y año.

<sup>7</sup> Lo anterior, en términos de los numerales 49, inciso g) y 56 de los referidos Estatutos.

<sup>8</sup> Mismo que se encuentra previsto por el artículo 54 de los Estatutos.

<sup>9</sup> Artículo 55 de los Estatutos.



Dicho escrito motivó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con la clave TEDF-CA-010/2015, en el cual el Presidente del Tribunal ordenó remitir las constancias recibidas a la Comisión de Justicia, para que presentara el informe circunstanciado, con los autos y demás instrumentales vinculadas al citado medio de impugnación; determinación que se comunicó el veintiuno de ese mes y año a la referida instancia partidista.

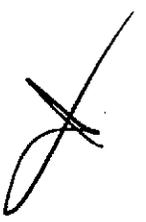
9. Los días diecinueve de marzo y doce de abril de este año, el Tribunal recibió dos escritos del ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, a través de los cuales formuló igual número de impugnaciones, en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de no haberle dado respuesta a la petición que le formuló a través de su escrito de quince de enero de dos mil quince.

Con dichos medios de impugnación, el Tribunal formó los cuadernos de antecedentes identificados con las claves TEDF-CA-022/2015 y TEDF-CA-025/2015, en los cuales se ordenó la remisión de las constancias recibidas a la Comisión de Justicia para los efectos legales correspondientes.

Dichas remisiones tuvieron lugar los días diecinueve de marzo y trece de abril de este año, haciéndose hincapié a dicha instancia partidista, que no había dado cumplimiento a lo ordenado desde el veintiuno de enero de dos mil quince.

10. El veintiocho de enero de dos mil quince, la Comisión de Justicia requirió a la Comisión de Elecciones para que rindiera a la brevedad el informe circunstanciado respecto del criterio que fue tomado en cuenta para negar el registro solicitado por diversos militantes, entre ellos, el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, comunicándole dicha determinación en esa misma fecha.

11. El cuatro de marzo de dos mil quince, la Comisión de Elecciones rindió un informe previo sobre las impugnaciones formuladas por los militantes que no obtuvieron registro para participar en el proceso de selección de candidatos.



12. El quince de abril de dos mil quince, la Comisión de Justicia dictó un acuerdo dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-DF-083-15, a través del cual sobreseyó la queja presentada por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, por estimar que se actualizaba la causal establecida en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. El veinte de abril de dos mil quince, la Comisión de Justicia remitió al Tribunal las constancias atinentes al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, el pasado diecinueve de marzo de dos mil quince, y rindió su informe circunstanciado, haciendo valer que el mismo fue resuelto a través del acuerdo indicado en el numeral anterior. Las constancias remitidas por el citado órgano intrapartidista motivó la integración del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-101/2015.

14. El catorce de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal dictó sentencia definitiva en el referido asunto, desestimando el sobreseimiento emitido por la Comisión de Justicia, pronunciándose sobre el fondo de la queja promovida por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, a través de su escrito presentado el quince de enero de este año, haciendo hincapié en la conducta omisiva de la instancia partidista en relación con los medios de impugnación que promovió dicho ciudadano.

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que **es fundada la queja** formulada en contra del Partido MORENA en el Distrito Federal, por haberse conducido en contravención a lo dispuesto por el artículo 222, fracción I del Código, con base en los siguientes razonamientos:

Los artículos 41, fracciones I, V, apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos c), f) y o), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución, establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.



Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que este sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución y las propias de cada Estado, características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran: El reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión y el Código por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las

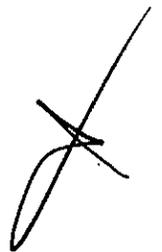
fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Por su parte, el citado Código, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, entre los cuales se encuentra el cúmulo de derechos inherentes a los Partidos Políticos en el sentido de poder participar en los procesos electorales para la renovación de los cargos electivos en el Distrito Federal, aquél no es absoluto, en razón a que se encuentra limitada a determinadas pautas y condicionantes expresadas en las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales aplicables.

Dentro de esas pautas para la actuación de las asociaciones políticas en el proceso electoral y, en específico, en relación con la selección de los ciudadanos que serán postulados a las candidaturas para el proceso electoral, los partidos políticos están obligados a respetar las disposiciones estatutarias que regulen dichos procesos, así como los derechos de su militancia surgidos a partir de esos ejercicios democráticos.

Dichas limitaciones hallan su razón de ser, en las finalidades que les asignó el Constituyente Permanente a los Partidos Políticos, esto es, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual, en la práctica, se traduce en un mecanismo para permitir el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual no sucedería si se tolerara la realización de actos que estuvieran encaminados a impedir el ejercicio de aquellos.

En esta tesitura, el artículo 222, fracción I del Código impone a los partidos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y su normatividad interna, lo cual se traduce en el principio de "respeto absoluto de la norma legal", mismo que implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue



dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

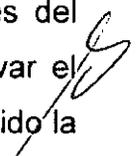
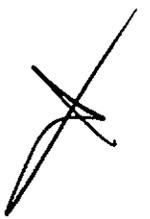
Acerca de la violación que pueda darse a la prescripción arriba señalada, debe decirse que la imposición de las sanciones en materia electoral, es una manifestación del derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), de ahí que cualquier sanción, así sea de naturaleza administrativa, debe encontrarse prevista legalmente.

Esta exigencia se conoce como el principio de **exacta aplicación de la ley**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye que *en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

El principio en comento exige que se colmen tres extremos: a) que exista una ley; b) que esta ley sea anterior al hecho que se pretende sancionar; y c) que esta ley describa un supuesto de hecho específico susceptible de actualizarse con la conducta de un sujeto.

Así, se garantiza la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos a favor de los gobernados, habida cuenta que existe una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Luego, cualquier sanción que se imponga a un sujeto, así sea de carácter administrativa, debe encontrarse prevista en una ley expedida con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, en la que además, **se prevea la conducta infractora.**

Por lo tanto, si bien el derecho administrativo sancionador es una especie del *ius puniendi*, y el principio que rige en el derecho penal consistente en que no puede existir delito ni pena sin ley, encuentra cabida en aquél, esto no debe entenderse de igual manera a la forma en que opera en materia penal, ya que no obstante que ambas disciplinas coinciden en ser especies del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y en tener por finalidad preservar el orden público y alcanzar el bien común y la paz social -lo que ha permitido la



aplicación, *mutatis mutandis*, de aquellas reglas y principios propios del derecho penal en el derecho sancionador electoral; ello no significa que se deba aplicar a este último la norma positiva penal, sino que se **deben extraer los principios** desarrollados por el derecho penal y **adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas**, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador. Lo anterior, supone que no siempre todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos ni tampoco lo serán en la misma forma en que proceden tratándose del derecho penal, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza y la de las sanciones administrativas.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia y relevante, respectivamente, de rubros: "**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**"<sup>10</sup> y "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**"<sup>11</sup>

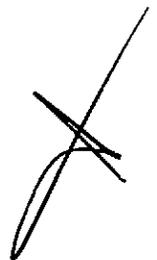
En concordancia con este modelo de tipicidad, el artículo 377, fracción I del Código, el cual estipula que los Partidos Políticos serán sancionados cuando incumplan las disposiciones de ese Ordenamiento, tiene una **construcción amplia**, situación que da cabida a un sin número de conductas sancionables; apartándose del esquema propio del Derecho Penal que configura supuestos normativos específicos y concretos.

Lo anterior, se explica en razón de la naturaleza del Derecho Electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

Por lo tanto, a efecto de determinar si un Instituto Político debe ser sujeto de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el

<sup>10</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Páginas 276-278.

<sup>11</sup> Idem. Páginas 483-485.



fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción amplia prevista en el artículo 377, fracción I del Código.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida y aplicación en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando tanto las características de los sujetos obligados como el alcance y amplitud de sus obligaciones.

Sin embargo, la generalidad de ese supuesto normativo no implica que el legislador haya pasado por alto el principio de exacta aplicación de la ley, propio de cualquier manifestación del *ius puniendi*, por el contrario, al establecer éste y otros supuestos de sanción, resulta inconcuso que el principio de mérito quedó recogido y está garantizado por la legislación de la materia, aunque de un modo que difiere de la del Derecho Penal, habida cuenta que, tal como ya se explicó, no se dispuso un catálogo de conductas detalladas y concretas, sino supuestos amplios en los que tienen cabida un sin número de posibilidades.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 222, fracción I, y 377, fracción I del Código, resulta inconcuso que se impone acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones a cargo de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, como ocurre con la Ley Procesal, lo cual en modo alguno supone una trasgresión al principio de legalidad, en particular, el de exacta aplicación de la ley.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente *mutatis mutandi*, lo sostenido en la tesis relevante sostenida por el Pleno del Tribunal, intitulada **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.”**<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Tribunal Electoral del Distrito Federal. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006. Página 93.

Sentado lo anterior, es importante señalar que el artículo 41, fracción VI de la Constitución prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el cual estará orientado a garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación. En concordancia, los numerales 141 del Estatuto y 2 de la Ley Procesal replican a nivel del Distrito Federal, la existencia de ese mismo sistema de acciones jurisdiccionales, con objeto de salvaguardar, así como dotar de validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía de esta entidad federativa.

Sentado lo anterior, es preciso indicar que los partidos políticos, en su interior, se encuentran constreñidos al acatamiento del principio de legalidad, esto es, que las determinaciones que asuman en la conducción de su vida interna, como lo son los procesos electivos de candidatos y la resolución de las controversias que se susciten con motivo del método para realizar esas designaciones, se ajusten invariablemente a las disposiciones legales y estatutarias que les sean aplicables, debiendo en todo momento respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, que son susceptibles de ser violadas por los partidos políticos.

Ello es así, ya que estas garantías o derechos públicos subjetivos son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades y entidades que en términos de la legislación, son capaces de constituirse en responsables de los actos o resoluciones que emitan en el ámbito de su competencia, con el propósito de salvaguardar la esfera jurídica de sus militantes y simpatizantes.

La observancia de las garantías constitucionales durante un procedimiento instaurado por cualquier autoridad, como acontece en el caso de los partidos políticos en su esfera interna, se constituye en una obligación que no es renunciante ante instancia alguna, lo que produce que su estudio sea una cuestión de orden público, siempre que la autoridad tenga conocimiento de esta circunstancia.



No es óbice para lo anterior que de una lectura en conjunto de los artículos 1, 39, 43 y 46 de la Ley de Partidos, pueda establecerse, en primera instancia, que los partidos políticos nacionales están facultados para prever las vías para la resolución de las controversias que se susciten en su seno, existiendo una protección de estas entidades de interés público, sobre el funcionamiento de esos mecanismos de control intrapartidistas, a través de la reserva prevista en ley, a fin que los órganos internos de dichas asociaciones, conozcan de manera inicial y preferentemente de esas acciones, pudiendo ser recurridas ante órganos dotados de jurisdicción fuera del ámbito partidista.

Lo anterior es así, ya que toda vez que el principio de legalidad, al derivarse de la Constitución, tiene preeminencia sobre esta reserva aplicada a la esfera de la vida de los partidos políticos, cuando se presume que atrás de las acciones desplegadas por los órganos intrapartidistas, se desconocen las disposiciones internas que deben regir su actuar, provocando un desconocimiento o menoscabo a las garantías individuales y derechos político-electorales de sus integrantes, puesto que en este caso, se actualiza el interés general de la colectividad de que los partidos políticos, como núcleo de la expresión democrática de la sociedad, sean, en primera instancia, el reflejo de los principios y valores tutelados constitucionalmente.

En tal virtud, los artículos 129, fracción VII del Estatuto, y 157, fracción III del Código, atribuyen al Tribunal la facultad de conocer y resolver de las controversias que sean sometidas a su consideración a través de la imposición de los medios de impugnación, como lo son los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones asumidas por las asociaciones políticas.

De igual modo, los artículos 11, fracción II, 95, párrafo primero, inciso a), y 96, fracción I de la Ley Procesal, estipulan la existencia y procedencia del juicio ciudadano, para combatir las determinaciones asumidas por los órganos intrapartidistas, durante los procesos de selección de candidatos, derivado de la transgresión en que éstos hubiesen incurrido a las disposiciones estatutarias del propio partido político; asimismo, el artículo 17, fracción II de la citada Ley, prescribe que los partidos, coaliciones o

agrupaciones políticas que hayan emitido el acto o resolución que se controvierta a través de un medio de impugnación, serán considerados como partes dentro del proceso.

Sentado lo anterior, conviene precisar que dentro de la Ley Procesal, se establecen dos conjuntos de disposiciones aplicables a los medios de impugnación en materia electoral, a saber: un grupo de reglas comunes para la tramitación, sustanciación y resolución de dichos juicios<sup>13</sup> y un universo de preceptos aplicables de manera específica para el juicio ciudadano.<sup>14</sup>

Tocante al primero de los grupos arriba señalados, conviene reproducir, para los efectos del presente asunto, lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal:

**Artículo 51.** El órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, o seis días, según proceda, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija así como la fecha y hora en que concluya el plazo;

II. Por ningún motivo, la autoridad u órgano partidario responsable podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento;

III. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

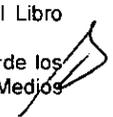
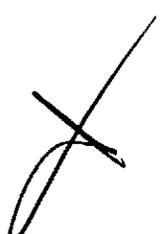
a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o si es el caso el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;

c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

<sup>13</sup> El cual comprende el Título Segundo "Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación", del Libro Primero "De los Medios de Impugnación", de los artículos 12 al 75 de la citada Ley.

<sup>14</sup> Mismo que se ubica en el Capítulo II "Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos", en el Título Tercero "De los Medios de Impugnación en Particular", del Libro Primero "De los Medios de Impugnación", de los artículos 95 al 98 de la citada Ley.



- d) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y,
- e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

**Artículo 52.** El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidario responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y
- III. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

De conformidad con lo antes reproducido, es dable establecer que con motivo de la recepción de un medio de impugnación interpuesto en contra de alguna de sus determinaciones, todo órgano partidista se encuentra constreñido a realizar un conjunto de actuaciones tendentes a recibirlo, publicitarlo y remitirlo al Tribunal, las cuales están marcadas por plazos breves e inmutables, que responden a la pretensión de hacer efectivo el acceso a la justicia electoral del promovente.

Visto de esta manera, es posible establecer que el cumplimiento irrestricto de cada uno de los pasos procedimentales establecidos en los numerales arriba transcritos, deben desembocar en la remisión oportuna del expediente formado con el medio de impugnación; los documentos presentados por terceros y coadyuvantes; las constancias necesarias para el análisis y la resolución del asunto; y el informe circunstanciado rendido por la responsable.

Siguiendo esta pauta, la interpretación sostenida por los órganos jurisdiccionales sobre este tópico, ha estado encaminada a considerar contraria a derecho, toda actuación que realice el órgano receptor de un medio de impugnación que, en los hechos, suponga la inobservancia en el cumplimiento de alguno de los pasos antes precisados, o bien que implique un retraso injustificado para alcanzar el resultado final del trámite, esto es, la remisión oportuna de las constancias a la instancia jurisdiccional.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Sobre el particular, deben destacarse los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expresados en la Jurisprudencia intitulada **REQUERIMIENTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO EN EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL** (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 67 y 68), así como en la tesis relevante intitulada **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO.**

En vista de lo antes señalado y atendiendo al contexto de la expectativa normativa establecida en el numeral 222, fracción I del Código, es posible concluir que esta obligación se verá trastocada, cuando el instituto político respectivo, por conducto de alguno de sus órganos internos, se abstenga de tramitar o retrase injustificadamente el trámite de un medio de impugnación promovido en contra de alguna de sus determinaciones, cuya resolución sea competencia del Tribunal, puesto que ello supone hacer ineficaz el propósito que medió en el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, esto es, de garantizar el derecho humano al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, tal y como dispone el artículo 17 de la Constitución.

Pasando al caso concreto, se encuentra acreditado que el quince de enero de dos mil quince, el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz presentó ante la Comisión de Justicia, un medio de impugnación para controvertir la determinación asumida el doce de ese mes y año por la Comisión de Elecciones, en el sentido de negarle su registro como precandidato a la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco.

De una revisión de esa constancia, puede establecerse que la intención manifiesta del promovente radicaba en alcanzar la restitución de su derecho constitucional a ser votado, por medio de la revocación del resolutivo de la Comisión de Elecciones, a través del cual se consideró como candidato único al ciudadano Pablo Moctezuma Barragán, por medio de la declaración que emitiera el Tribunal.

Lo anterior es así, porque en el escrito de marras, su suscriptor plasmó en más de una ocasión, la pretensión de que su medio de impugnación fuera resuelto por el Tribunal, tal y como queda patente con la transcripción de las partes atinentes del mencionado escrito:

**"INTERÉS JURÍDO EN EL QUE SE FUNDA Y PRETENSIONES**

(...)

C. que se entregue al suscrito, después de haber sido resuelta la presente controversia por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, el Padrón de Protagonistas del cambio Verdadero correspondiente a la Delegación Azcapotzalco, para estar en posibilidad de realizar la precampaña correspondiente.

(...)

A **ESTA H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**, atentamente pido se sirvan:

**ÚNICO.-** Tenerme por presentado, exhibiendo la presente demanda con sus anexos, misma que solicito se envíe al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para su debida substanciación.

(...)"

Aunada a la literalidad de su recurso, debe hacerse hincapié en que el propio recurrente acudió ante el Tribunal, a fin de inconformarse con el hecho de que la Comisión de Justicia no había remitido las constancias originales de su medio de impugnación, situación que motivó que el veintiuno de ese mes y año, el Órgano Jurisdiccional le remitiera el oficio número TEDF/SG/0092/2015, en el que se le ordenó la presentación del informe circunstanciado correspondiente.

Los elementos de juicio previamente señalados permiten establecer que el proceder de la Comisión de Justicia del Partido MORENA, se apartó ostensiblemente de las expectativas normativas aplicables al presente caso, puesto que en vez de darle el trámite previsto en la Ley Procesal, en congruencia con lo pedido por su promovente, optó por asumir la jurisdicción para conocer de esta inconformidad, resolviéndola de manera inoportuna.

En efecto, atento con la pretensión deducida por el militante, la Comisión de Justicia estaba constreñida, en primer término, a remitir el referido escrito a la Comisión de Elecciones, por haber sido el órgano emisor del acto combatido a través del citado medio de impugnación, para que siguiera el trámite señalado en los artículos 51 y 52 de la citada Ley, es decir, que hiciera del conocimiento público su interposición, a fin de que pudieran concurrir los terceros interesados en defensa de sus intereses; rindiera el informe circunstanciado tendente a sustentar la legalidad del resolutivo cuestionado; y remitir todas las constancias relativas a ese medio de impugnación al Tribunal.



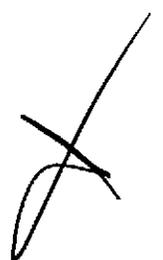
Lo anterior, porque, en la especie, el promovente del citado medio de impugnación, expresó su voluntad de no sujetarse a la jurisdicción de la Comisión de Justicia, valiéndose para ello de la figura procesal del *per saltum*, la cual constituye una excepción para el principio de definitividad que implicaría la obligación a cargo del militante de una fuerza política de agotar los recursos que prevea la normatividad intrapartidista.

En efecto, conviene mencionar que esta figura procesal constituye la petición por la que un sujeto legitimado solicita al órgano terminal que ejerza su jurisdicción en un caso en el que, en principio, carece de competencia originaria, pues sólo la tendría al cabo del dictado previo de una resolución de primera y, en su caso, segunda instancia.

En esta tesitura, si bien le asiste la razón al denunciado en cuanto a que la autorización de esa facultad procesal está constreñida al cumplimiento de una serie de requisitos encaminados a establecer la imposibilidad de alcanzar la restitución pretendida por el impugnante a través del agotamiento del recurso intrapartidista, debe hacerse hincapié en que su análisis se encuentra reservado para el órgano jurisdiccional al cual se solicita su intervención.

Lo anterior es así, porque la verificación del cumplimiento de los requisitos para conocer de un asunto por esta vía, forma parte del análisis que debe efectuar la autoridad jurisdiccional, para dilucidar su competencia, puesto que ello supone desplazar los medios de impugnación administrativos, jurisdiccionales o intrapartidistas que pudieran estar al alcance del impugnante, en detrimento de las atribuciones conferidas a los órganos encargados de conocer esos recursos.

En tal virtud, aunque pudiera concedérsele razón al denunciado cuando afirma que el medio de impugnación presentado por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz no habría colmado los extremos exigidos para la actualización de la referida figura procesal, ello no implicaba una autorización para que la Comisión de Justicia se hubiera irrogado la facultad para conocer de la controversia planteada en dicho medio de impugnación, en franca contravención a la voluntad del referido militante.



A mayor abundamiento, es importante recalcar que aun en el caso de que se estimara que la actuación de la Comisión de Justicia pudiera tener un viso de legalidad, la misma no sólo resultó ineficaz para proveer una protección razonable de los derechos político-electorales del ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, sino que además implicó una dilación injustificada en la resolución del asunto, al punto de provocar el riesgo de que el acto impugnado pudiera consumarse de manera irreparable.

En efecto, conforme a lo previamente razonado, la controversia planteada por el militante a través de su medio de impugnación, se circunscribía a establecer si éste habría reunido o no los requisitos para acceder a su registro como precandidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco; de ahí que, en la especie, su resolución debía hacerse en forma expedita, a fin de garantizar la preclusión de cada una de las etapas del proceso de selección interna de candidatos instrumentado por el Partido MORENA en el Distrito Federal.

Lo anterior, porque como se detalla en la Convocatoria emitida por el denunciado, el número de precandidatos registrados condicionaría el método de elección, pues de haber dos o más ciudadanos que optaran por la misma candidatura, se celebraría una Asamblea Electoral, la cual para el caso de los candidatos a Jefes Delegacionales, debía celebrarse el catorce de febrero de este año.<sup>16</sup>

Por tal motivo, la resolución de la controversia surgida por la negativa del registro solicitado por el militante, imponía el deber a los órganos intrapartidistas, de tramitar, sustanciar y resolver en plazos breves, aplicando para ello las reglas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como lo dispone los Estatutos del denunciado.

Siguiendo esta tesitura, puede advertirse que el quince de enero de dos mil quince, la Comisión de Justicia recibió el medio de impugnación promovido por el militante, por lo que debió remitir de inmediato las constancias a la Comisión de Elecciones para que diera publicidad a su interposición durante

<sup>16</sup> Atento al numeral 8 de la citada Convocatoria.

un plazo de setenta y dos horas, así como para que una vez vencido ese plazo, le remitiera las constancias atinentes y rindiera su informe circunstanciado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al respecto, no pasa inadvertido que el artículo 54 de los Estatutos del Partido MORENA prevé un conjunto de formalidades para el procedimiento para conocer de quejas y denuncias que formulen sus militantes, las cuales darían como resultado la posibilidad de resolver un asunto sometido a la jurisdicción de la Comisión de Justicia hasta en un plazo de cincuenta días hábiles; empero, las mismas resultaban inaplicables para el presente caso, derivada de la urgencia con que debía dilucidarse si le asistía el derecho o no al ciudadano José Alejandro Muciño Díaz a participar en ese proceso electivo, en congruencia con la naturaleza de la controversia, las pretensiones deducidas por el militante y la observancia de los principios rectores de la función electoral prescritos en el artículo 3 del Código, razón por la cual la Comisión de Justicia debió, en consideración de este Consejo General, ajustarse a los plazos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya aplicación, se reitera, estaba prevista de manera supletoria en esa normativa intrapartidista.

Sentado lo anterior, en el caso en examen puede advertirse que una vez recibido el medio de impugnación, la Comisión de Justicia no realizó actuación alguna hasta el veintiocho de enero de este año, esto es, trece días después de haber recibido el medio de impugnación. En dicha actuación, se concretó a solicitarse a la Comisión de Elecciones un informe justificado respecto del criterio utilizado para negarle el registro como precandidato al militante, el cual debía remitirse a la brevedad.

Cabe precisar que acudiendo a su acepción más común<sup>17</sup>, el término *brevidad* alude a "corta extensión o duración de una cosa, acción o suceso", lo que implica para los efectos del presente caso, que la instrucción que le dio la Comisión de Justicia a la Comisión de Elecciones, se traducía en el deber de esta última de rendir el informe solicitado en un plazo breve.

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, consultable en el sitio electrónico <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>.

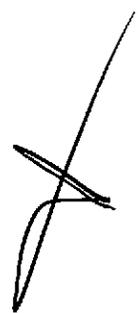
No obstante lo antes señalado, atendiendo a las constancias aportadas a la investigación, se observa que la Comisión de Elecciones rindió su informe, al que denominó *previo*, hasta el cuatro de marzo de dos mil quince, esto es, treinta y cinco días después de que le fue instruido para ello.

Tal situación pone en evidencia que el proceder de la Comisión de Elecciones no se ajustó en modo alguno a la instrucción girada por la Comisión de Justicia, por cuanto a que dicho informe no sólo no fue rendido a la brevedad, sino que se retrasó de tal modo que rebasó el catorce de febrero de dos mil quince, fecha en que tentativamente debía llevarse a cabo la Asamblea Delegacional Electoral para el candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco.

Cabe mencionar que en el lapso de los treinta y cinco días señalados en el párrafo que antecede, la Comisión de Justicia no realizó diligencia alguna a fin de provocar que cesara la conducta omisiva de la Comisión de Elecciones; de ahí que debe estimarse que toleró esa circunstancia, en detrimento de la oportuna resolución de la controversia sobre la cual indebidamente hizo valer su jurisdicción.

Finalmente, debe destacarse que una vez que recibió el informe rendido por la Comisión de Elecciones, la Comisión de Justicia volvió a incurrir en una dilación injustificada, puesto que no realizó actuación alguna hasta el quince de abril de este año, es decir, cuarenta y cinco días después. En esa ocasión, se concretó a emitir un acuerdo al que denominó *de sobreseimiento*, a través del cual estimó que en el caso de la impugnación formulada por el militante, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, porque el acto que pretendió impugnar el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, había sido consentido expresamente por éste; de ahí que procedió a sobreseerlo.

En tal virtud, puede advertirse que entre la presentación del medio de impugnación y el acuerdo a través del cual se dio por concluida la controversia, transcurrieron noventa días, lo cual excede el plazo de cincuenta días con que habría contado la Comisión de Justicia para admitir a



trámite, solicitar la contestación al órgano responsable, celebrar la audiencia de pruebas y dictar una resolución de fondo sobre la controversia.

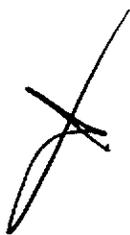
En tales condiciones, no existe asidero alguno para compartir la afirmación del denunciado respecto a que su Comisión de Justicia dio debida atención al medio de impugnación promovido por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, por cuanto a que en su tramitación y resolución, los órganos intrapartidistas involucrados incurrieron en una serie de omisiones procesales, que no sólo vulneraron las formalidades que debieron haber seguido en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que incluso vulneraron las del procedimiento que supuestamente observaron y que estaban previstas en el artículo 54 de los Estatutos del Partido MORENA.

Más aún, atento a las constancias que obran en el expediente, puede presumirse válidamente que la resolución del citado medio de impugnación, no constituyó una determinación espontánea de la Comisión de Justicia, sino que estuvo motivada en la pretensión del denunciado de provocar el desechamiento de los juicios ciudadanos que con posterioridad al quince de enero de este año, promovió el militante ante el Tribunal.

En efecto, no debe perderse de vista que el militante promovió dos juicios más en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de darle el trámite solicitado, a su escrito de quince de enero de este año, respecto de los cuales, resulta pertinente denotar el trámite dado al segundo de ellos.

En efecto, tal y como se explicó en el desarrollo de este fallo, el doce de abril de dos mil quince, el Tribunal recibió un medio de impugnación promovido por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, a través del cual controvertió por segunda vez la omisión de la Comisión de Justicia del Partido MORENA de no dar el trámite solicitado a su escrito de quince de enero de dos mil quince.

Dicho escrito motivó que el trece de abril de este año, el Presidente del Tribunal emitiera un acuerdo en el cual ordenó remitir el original del escrito presentado con sus respectivos anexos, a la Comisión de Justicia, para los



efectos conducentes correspondientes al referido escrito. La remisión antes indicada se ejecutó a través del oficio TEDF/SG/0724/2015 de trece de abril de dos mil quince, signado por el Secretario General del Tribunal.

Al respecto, es importante destacar que en la referida comunicación, se hicieron las siguientes indicaciones a la Comisión de Justicia:

"(...)

Atento a lo anterior, se dictó Acuerdo en esta fecha en cuyo punto SEGUNDO se ordena:

(se transcribe)

Cabe precisar que mediante oficios TEDF/SG/0092/2015 de veintiuno de enero y TEDF/SG/051/2015, de diecinueve de marzo, ambos de este año, fueron remitidas a ese partido político, las documentales relacionadas con el medio de impugnación citado, dejando previamente copia autorizada de las constancias respectivas en este Tribunal Electoral local, e integrándose los expedientes de Cuadernos de Antecedentes CA-010/2015 y CA-022/2015.

Atento a ello, adjunto le remito el referido oficio, escrito y anexos respectivos, constantes en 55 (cincuenta y cinco) fojas; lo anterior, para los efectos previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal

(...)"

En cumplimiento a la referida instrucción, el veinte de abril de este año, la Comisión de Justicia remitió las constancias atinentes al medio de impugnación recibido por el Tribunal el diecinueve de marzo de este año, esto es, el segundo de los medios de impugnación que presentó el militante y primero en el que cuestionó la omisión de darle trámite a su escrito de quince de enero de dos mil quince, y rindió su informe circunstanciado, en el que adujo que el citado juicio ciudadano resultaba improcedente, por haberse quedado sin materia.

Para sustentar lo anterior, la Comisión de Justicia adujo la emisión del acuerdo de sobreseimiento respecto del medio de impugnación primigeniamente incoado por el militante, hecho que sucedió, como ya se dijo, el quince de abril de este año, es decir, dos días después que se le comunicó de la interposición del juicio ciudadano en el que se le cuestionó, por segunda ocasión, la omisión de atender las peticiones del escrito de quince de enero de los corrientes.

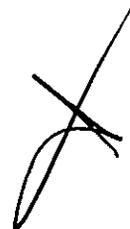


En atención a las anteriores constancias, es factible presumir que el proceder de la Comisión de Justicia estuvo orientado a generar las constancias necesarias para demostrar que ya había cesado la omisión cuestionada por el militante, para lo cual optó por emitir un acuerdo que tuviese la habilidad de poner fin al procedimiento.

La anterior deducción se ve robustecida por el hecho de que desde el cuatro de marzo de este año, la Comisión de Justicia tuvo los elementos de juicio necesarios para discernir si el escrito de quince de enero de dos mil quince signado por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz cumplía o no con los requisitos de procedencia, entre ellos, si el militante había o no consentido expresamente o no el resolutivo que cuestionaba.

En tal virtud, resulta razonable sostener que las actuaciones de la Comisión de Justicia posteriores al trece de abril de este año, estuvieron vinculadas a atender el mandamiento del Tribunal sobre el trámite del juicio ciudadano presentado el doce de abril de este año por el militante, privilegiándose la producción de constancias que eventualmente pudiera sostener la defensa argüida en el informe circunstanciado rendido al efecto, resultando intrascendente la debida atención del medio de impugnación promovido por el militante, sobre el cual, se reitera, la Comisión de Justicia indebidamente ejerció su jurisdicción.

En efecto, no pasa desapercibido para este Consejo General que los partidos políticos tienen el derecho de autoorganizarse para el debido cumplimiento de los fines que como entes de interés público tienen encomendados constitucional y legalmente, lo cual implica su libertad para darse sus normas internas, con la única limitante de que respeten lo previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de votar, ser votado, expresión, conciencia, reunión, etcétera) y se mantenga en esencia la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático.

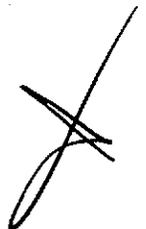


Los institutos políticos están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico local. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático, no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría adoptar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto, porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los Órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

En tal virtud, con base en los razonamientos expuestos en esta parte de la presente resolución, es dable concluir, en síntesis, lo siguiente:

- a) La Comisión de Justicia del Partido MORENA no tenía competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, toda vez que su pretensión expresa era la de instar al Tribunal;
- b) En virtud de lo anterior, la citada Comisión estaba obligada a seguir el trámite previsto por la Ley Procesal, lo cual no hizo, irrogándose indebidamente la competencia para conocer de la citada impugnación;
- c) En el trámite, sustanciación y resolución del asunto, la Comisión de Justicia incurrió en una serie de desatenciones y dilaciones procedimentales, que trajeron como consecuencia que no se ciñera a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni a las formalidades esenciales del procedimiento previsto en sus Estatutos.



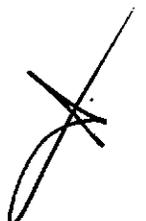
d) El proceder de la Comisión de Justicia produjo que la impugnación promovida por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, no fuese resuelta con antelación al catorce de febrero de dos mil quince, ya que se prolongó injustificadamente por noventa días posteriores a su presentación, esto es, el quince de abril de este año.

e) Con las citadas irregularidades, se produjo una afectación a la esfera jurídica del militante, puesto que se le hizo nugatorio su derecho para acceder, en igual de condiciones, a la candidatura a la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco por el Partido MORENA en el Distrito Federal y se le dejó en estado de indefensión al no conocer las razones por las cuales no se le concedió el registro que solicitó ante la Comisión de Elecciones.

f) La actitud del denunciado, por conducto de sus Comisiones de Justicia y de Elecciones, fue contumaz en su pretensión de impedirle al militante acudir al Tribunal, por cuanto a que debieron presentarse dos juicios ciudadanos adicionales al primigeniamente incoado, para que se permitiera al ciudadano José Alejandro Muciño Díaz acceder a la jurisdicción de ese Órgano Autónomo, para la búsqueda de la protección de sus derechos político-electorales trasgredidos por los órganos intrapartidistas arriba indicados.

Derivado de lo anterior, resulta dable concluir que el proceder del Partido MORENA en el Distrito Federal, por conducto de sus Comisiones de Justicia y de Elecciones, trasgredió la prohibición prevista en el numeral 222, fracción I del Código, apartándose de los cauces legales al no haber dado el trámite previsto en los numerales 51, 52 y 53 de la Ley Procesal, al medio de impugnación promovido por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, el quince de enero de dos mil quince; de ahí que lo procedente sea imponerle la sanción que en derecho le corresponda, atendiendo los parámetros establecidos en el considerado subsecuente de esta determinación.

**VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Previamente a determinar la sanción que le corresponde al denunciado por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer las siguientes consideraciones:



Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

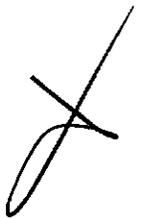
De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral fijar los Criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, el Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista



proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "*SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN*", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, 379 y 381 del Código que en su orden establecen:

**"Artículo 376.** El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

**VI.** Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

**"Artículo 377.** Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

**I.** Incumplir las disposiciones de este Código;

**II.** Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;

**III.** Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

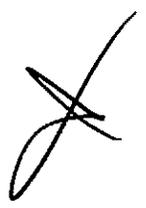
**IV.** Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

**V.** No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

**VI.** Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

**VII.** Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;

**VIII.** Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;



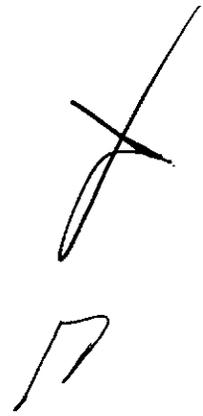
- IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;
- X. No publicar o negar información pública;
- XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;
- XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;
- XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;
- XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;
- XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;
- XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;
- XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y,
- XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.

(...)"

**“Artículo 379.** Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

- a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;
- b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;
- f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso



con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y

g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

(...)"

**“Artículo 381.** Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

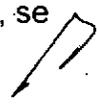
Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d), del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción al infractor**, la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que le corresponda, por el periodo que establezca la resolución.

Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **denunciado**, en atacamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:



**1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado.** En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **grave**, por cuanto a su ejecución supuso hacer nugatorio el derecho de la militancia del Partido MORENA en el Distrito Federal, para acceder en igualdad de condiciones, a las candidaturas de ese instituto político, así como para ejercer los medios de defensa tendentes a exigir a los órganos intrapartidistas, el irrestricto respecto a sus derechos político-electorales.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que es **directo**, ya que los hechos sancionados fueron producto del proceder inmediato de los órganos internos del Partido MORENA, es decir, sus Comisiones de Justicia y de Elecciones, que se tradujeron en la imposibilidad de que el militante pudiera acceder oportunamente a la tutela de la jurisdicción del Tribunal.

**2. Los medios empleados.** Tomando en cuenta que la falta en examen se configuró con un conjunto de acciones y omisiones encaminadas a evitar que el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz accediera a la tutela jurisdiccional del Tribunal para la defensa de su derecho a participar en el proceso para la selección del candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco por el Partido MORENA en el Distrito Federal, este Consejo General no advierte la utilización de un medio adicional al proceder de los órganos intrapartidistas que han quedado precisados en el cuerpo de este fallo.

**3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.** En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, debe estimarse grave por cuanto a que supuso que el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz le fuera negado el acceso a la justicia electoral, para obtener el resarcimiento del derecho político-electoral de ser votado para la elección a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, el cual sostuvo que le había sido conculcado por la Comisión de Elecciones del denunciado, a través de la negativa a concederle su registro como precandidato.



**4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.** Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó en un lapso comprendido entre el quince de enero al dieciséis de abril, ambos de dos mil quince.<sup>18</sup>

De igual modo, el desarrollo de los hechos señalados ocurrió en el ámbito del Distrito Federal, sin que se encuentre especificado un punto geográfico preciso.

De la misma forma, debe precisarse que los hechos acontecieron durante el desarrollo del proceso de selección interna de candidatos del Partido MORENA en el Distrito Federal, específicamente, para la nominación del candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, aunque aquéllos persistieron hasta la fase previa de inicio de las campañas electorales.

Finalmente, debe decirse que la infracción fue desarrollada a partir de un conjunto concatenado de acciones y omisiones, que dieron como resultado que la Comisión de Justicia desatendiera la pretensión del ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, plasmada en su medio de impugnación presentado el quince de enero de este año, en el sentido de que éste fuera remitido al Tribunal para su resolución, impidiendo con ello que pudiera acceder a la hipotética reparación del derecho político-electoral que dice fue violado por la Comisión de Elecciones del denunciado.

**5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta.** En cuanto a la forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el denunciado, por conducto de sus Comisiones de Justicia y de Elecciones, realizó una serie de acciones y omisiones para impedir el acceso a la justicia electoral del militante, sin que se advierta la participación de un tercero, siendo único autor de las conductas que confluyeron en la falta que se sanciona.

<sup>18</sup> Esto es, las fechas correspondientes a la recepción del primer medio de impugnación promovido por el militante y la emisión del acuerdo de trámite por parte de la Comisión de Justicia, relativo al tercer medio de impugnación incoado en el asunto.

En primer término, los órganos partidistas incurrieron en la omisión de dar el trámite previsto en la Ley Procesal, al medio de impugnación presentado el quince de enero de dos mil quince, absteniéndose de darle intervención al Tribunal para conocer de la controversia, hasta que hubo concluido el proceso de selección interna de candidatos donde el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz tenía interés en participar y que éste hubiera formulado dos juicios ciudadanos más para cuestionar el proceder de la Comisión de Justicia.

En segundo lugar, la Comisión de Justicia se irrogó indebidamente la jurisdicción para conocer de la controversia planteada por el militante, desarrollando una secuela de pasos procedimentales notoriamente dilatorios, en la que privó el desaseo y la falta de apego a las formalidades procesales por parte de los órganos intrapartidistas involucrados y que implicaron la falta de una respuesta oportuna al planteamiento del ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, al haberse resuelto noventa días después de que fuera presentado el medio de impugnación primigenio.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directa y consciente, puesto que los órganos internos del denunciado desarrollaron por sí mismos, el conjunto de acciones y omisiones precisadas anteriormente, a pesar de la voluntad manifiesta del militante de someterse a la jurisdicción de aquéllos, así como de las instrucciones que le giró el Tribunal para que se ajustaran al marco legal.

**6. Las condiciones económicas del responsable.** Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el nueve de enero de este año, este Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2015", identificado con la clave ACU-02-15.

Atento al contenido de esa constancia, se desprende que el Partido MORENA en el Distrito Federal recibirá por financiamiento público durante el año en curso, la cantidad de **\$6'913,245.16 M.N. (SEIS MILLONES,**

**NOVECIENTOS TRECE MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, DIECISEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de \$576,103.76 M.N. (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS, SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).**

En estas condiciones, derivado que los hechos se suscitaron durante los meses de enero a abril de este año, el dato que arroja la constancia arriba descrita, tiene la entidad necesaria para dilucidar la capacidad económica del denunciado.

**7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.** No quedó acreditado en autos que el infractor sea reincidente en la comisión de la infracción.

En cuanto a la sistematicidad, debe decirse que la infracción fue el resultado de un conjunto de acciones y omisiones reiteradas que estuvieron encaminadas a un resultado específico, esto es, impedir que el militante accediera a la jurisdicción del Tribunal para que el resolutivo cuestionado por aquél, se consumara de manera irreparable, al no podersele restituir en su derecho político-electoral de participar y, en su caso, ser nominado a la candidatura a la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco.

Aunado a esta circunstancia, no debe obviarse que en el desarrollo de la indagatoria, se concluyó que la Comisión de Justicia desarrolló una serie de actuaciones tendentes a ocultar la comisión de la infracción que por esta vía se sanciona, con el propósito de generar artificiosamente una causal de improcedencia para que el Tribunal desechara los dos juicios ciudadanos subsecuentes que interpuso el militante y así no se analizara el fondo de la controversia originalmente planteada por éste.

**8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.** Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo plena posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que, por un lado, los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Procesal indican claramente cuáles son las obligaciones a cargo de toda



autoridad u órgano partidario que recibe un medio de impugnación, mientras que, por el otro, resultaba incuestionable la pretensión del militante en el sentido de que su medio de impugnación fuera tramitado y enviado al Tribunal para su resolución.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó en el cuerpo de esta resolución, es del dominio público que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales y relevantes, en el sentido de que la autoridad receptora de un medio de impugnación, no se encuentra autorizada para realizar diligencia alguna que suponga el retraso en el envío del medio de impugnación a la autoridad jurisdiccional, ni mucho menos para analizar la procedencia del recurso.

Por tanto, resulta dable sostener que estaba al alcance del denunciado, ajustar su proceder a los cauces legales, mediante las acciones que supusieran el agotamiento del trámite previsto en la Ley Procesal, así como el envío al Tribunal, del medio de impugnación promovido por el ciudadano José Alejandro Muciño Díaz, el pasado quince de enero de este año.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que procede imponer una sanción consistente en la **suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que le corresponda**, que se sustente en las faltas cometidas, y que es su facultad discrecional determinar el periodo que debe abarcar dicha suspensión, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**<sup>19</sup>

En esta tesitura, a juicio de esta autoridad electoral, las circunstancias de que la magnitud del hecho sancionable sea grave; el grado de responsabilidad del imputado sea directo; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, se haya estimado como grave; que la

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

irregularidad se suscitó por un periodo de noventa días, durante el desarrollo de un proceso de selección interna de candidatos; que se evidenció una sistematicidad en la comisión de esta infracción; y que no existía dificultad alguna para que el denunciado hubiera ajustado su proceder a las expectativas legales trasgredidas, constituyen agravantes en el caso que se analiza.

Ahora bien, tomando en consideración que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, resulta ajustado a derecho que ésta pueda aumentar en caso de que, de las circunstancias particulares, concurren elementos adversos al sujeto infractor, tal y como ocurre en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que la aplicación del mínimo para esta clase de sanción, esto es, la supresión de financiamiento público por un solo día, no sería suficiente para generar el resultado que se busca con la aplicación de las sanciones administrativas, esto es, constituir una medida ejemplar tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, generando en el infractor la conciencia sobre la necesidad de ajustar su proceder, a las pautas legales que, en el caso concreto, transgredió.

De igual modo, una sanción equivalente a la supresión del financiamiento público por dos y tres días tampoco tendría el alcance disuasivo que requiere la sanción a imponer por esta infracción, puesto que la cantidad y peso de agravantes acreditadas en el presente asunto, denota una falta de cuidado inexcusable del denunciado para proveer mecanismos eficaces para garantizar los derechos humanos de su militancia en su vertiente política, sobre todo en los casos donde deciden acudir a las instancias suprapartidistas para la defensa de su acervo jurídico, aspecto que no fue asimilado con motivo del dictado de la sentencia de catorce de mayo de este año por el Pleno del Tribunal, puesto que siguió asumiendo con posterioridad a ello, que la actuación desplegada por sus Comisiones de Justicia y de Elecciones en el asunto, estaba ajustada a derecho.

Tomando en consideración lo anterior, así como el hecho de que el denunciado no es reincidente en la comisión de la falta que nos ocupa, esta



autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad con el hecho sancionado, **el periodo de supresión total de ministraciones de financiamiento público, debe fijarse en CUATRO DÍAS.**

Lo anterior, porque aplicar una temporalidad superior en el caso que nos ocupa, sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**<sup>20</sup>, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**<sup>21</sup> y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**<sup>22</sup>, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Sentado lo anterior, es preciso recordar que el Partido MORENA en el Distrito Federal, recibe una ministración mensual de **\$576,103.76 M.N. (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS, SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, por lo que al dividirla entre treinta, se colige que su cuota diaria corresponde a **\$19,203.45 M.N. (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS, CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).**

En tal virtud, al multiplicar el monto que recibe diario el Partido MORENA en el Distrito Federal por financiamiento público durante el presente año, por dos, mismo que corresponde al periodo de supresión que se establece como sanción, permite establecer que la sanción a imponer redunda en la cantidad de **\$76,812.00 M.N. (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL).**

<sup>20</sup> Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>21</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

<sup>22</sup> Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18.

Al cuantificar la presente supresión conforme a la cantidad que recibe el Partido Político infractor por ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, se arriba a la conclusión que se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del 13.33% (TRECE PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político puede allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

Por último, la referida suspensión en la entrega de ministraciones de financiamiento público, deberá aplicarse en la próxima ministración que se le proporcione al denunciado, una vez que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADA** la queja formulada en contra del Partido MORENA en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en los Considerandos III, IV, y V de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **IMPONE** al Partido MORENA en el Distrito Federal como sanción, la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL LAPSO DE CUATRO DIAS**, equivalente a la cantidad de **\$76,812.00 M.N. (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL)**, misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo prescrito en el Considerando VI.

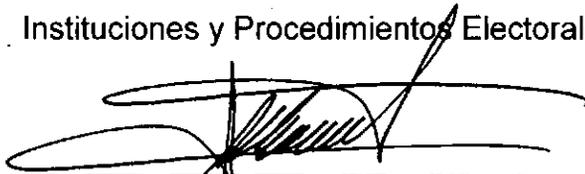
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al Partido MORENA en el Distrito Federal, acompañándole copia certificada de la presente resolución.



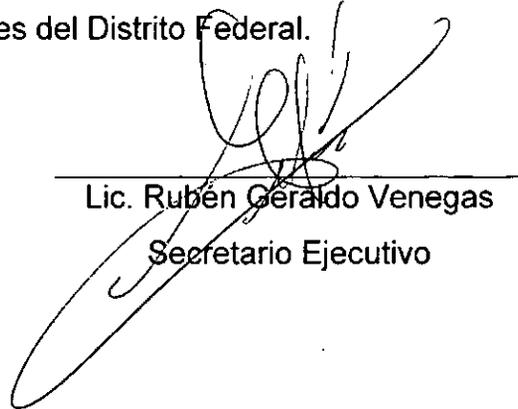
**CUARTO. COMUNÍQUESE** por oficio al Tribunal, remitiéndole copia certificada del presente fallo, para los efectos legales que haya lugar.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo